

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de Marzo de dos mil trece (2013)

Demandante:	LUIS GUILLERMO ARANGO LOPEZ
Demandado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO
Medio de Control:	NULIDAD
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00139-00
Interlocutorio:	047

**ASUNTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR NO SER EL ASUNTO
SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

El día trece (13) de febrero de dos mil trece fue presentada demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaura **LUIS GUILLERMO ARANGO LOPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, en procura de solicitar la declaratoria de nulidad del Auto con fecha 19 de diciembre de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO” expedido por la Inspección Cuarta de Policía, adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bello.

Una vez efectuado el estudio a la demanda, este Despacho observa que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte actora es que se decrete la nulidad del auto de fecha 19 de diciembre de 2011 proferido por la Inspección Cuarta de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello, quien en virtud de la ley en el caso en concreto ejerce funciones judiciales y en desarrollo de las mismas dispuso un lanzamiento por ocupación de hecho, conforme al auto que se pretende cuestionar en esta litis.

Para mayor claridad de lo anterior, hay que observar que si bien la mayoría de los actos de las autoridades administrativas de policía son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, no deja de ser menos cierto que las autoridades de policía ejercen funciones judiciales en los juicios civiles de policía, siendo este último el caso que nos convoca.

Al respecto el Consejo de Estado expresó en Sentencia de trece (13) de septiembre del 2001 radicado interno 12915:

*“Los juicios policivos Tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, **no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa**. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. “negrillas del despacho”*

Y a su vez la Corte Constitucional dijo al respecto en Sentencia T 149 del 23 de abril de 1998:

*“Está consagrado en la **legislación** y así lo han admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional** y las providencias que dicten son **actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos**. En razón de lo anterior y dada la **naturaleza material de actos jurisdiccionales** que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hechos, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte ()”.*

En consecuencia de lo anterior, según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA que consagra el rechazo de la demanda para asuntos que no son objeto de control judicial, tal como lo señalan los apartes jurisprudenciales citados, el medio de control elegido por parte de la parte actora no procede contra las actuaciones judiciales efectuadas por la Inspección Cuarta de Policía. En resulta, esta Agencia Judicial dispondrá el Rechazo de Plano de este proceso.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”Negrillas fuera del texto.*

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DISPONE:**

- I. **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD formulada por LUIS GUILLERMO ARANGO LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE BELLO.
- II. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III. **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.
- IV. **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **MARZO 05 DE 2013** Fijado a las 8 a.m.

KENNY DIAZ MONOTYA
Secretario

